

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León.	9424
Oficio 63/FECC/2023 de Javier Garza y Garza, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del estado de Nuevo León.	9453
Oficio 144-VFJ/2023 y anexos de Pedro José Arce Jardón, Vicéfiscal Jurídico, Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León.	9544
Escrito de Jorge Bastida Rodríguez, delegado del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	9653

Las documentales se recibieron los días dos, cinco y seis de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Agréguense el expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se le tiene dando contestación a la ampliación de los conceptos de invalidez y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como el disco compacto que, a su dicho, contiene copias certificadas de las documentales relativas al Acuerdo 305-LXXVI, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto con apoyo en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², 26, párrafo primero³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se le tiene **dando cumplimiento al requerimiento** formulado mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, al exhibir ante este alto tribunal, copia certificada del Diario de Debates de la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós del Pleno del Congreso local. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

¹ **Artículo 10.** (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Por otro lado, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de Javier Garza y Garza, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y de Pedro José Arce Jardón, Vicefiscal Jurídico, Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia, ambos del estado de Nuevo León, respectivamente, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se les tiene dando contestación a la ampliación de los conceptos de invalidez, y al segundo de ellos, designando delegados, así como exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo⁶, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

No ha lugar de acordar de forma favorable la solicitud de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción local de tener por señalados los correos electrónicos que menciona como medios de comunicación, y la de la Fiscalía General de Justicia del estado de tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Nuevo León, toda vez que, por un lado, la notificación por dichos medios de comunicación no se encuentra regulada en la ley reglamentaria, y por el otro, las partes están obligadas a precisar domicilio en la sede de este alto tribunal; por tanto, se reitera a la Fiscalía Especializada que las subsecuentes notificaciones se le harán por lista y se hace efectivo dicho apercibimiento a la Fiscalía General de Justicia local, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con base en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹⁰.

En otros términos, añádase al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Jorge Bastida Rodríguez, delegado del Poder Ejecutivo del estado de

⁶Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, quien solicita se le expidan copias certificadas de todo lo actuado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del estado de Nuevo León y por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local en esta controversia constitucional.

Al respecto, **no ha lugar a acordar de forma favorable la solicitud**, toda vez que, conforme a los artículos 6, apartado A, fracción I¹¹ de la Constitución federal, así como 113, fracción XII¹², de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XII¹³ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las documentales contenidas en la carpeta de investigación (C.I.-414/2022-UI1FEC) tramitada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado tiene el carácter de información reservada. Ello porque es deber de este Tribunal tomar las medidas que estime necesarias para la protección de esa información y para salvaguardar las razones que justifican su reserva.

La decisión adoptada pretende garantizar, por un lado, el derecho de las partes de imponerse de todas las constancias que integran el expediente, pero limitando **únicamente la reproducción de información** que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, se reservó por razones de interés público y seguridad nacional.

En todo caso, corresponde a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Nuevo León, por ser el sujeto obligado —en términos de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública— que tiene en su poder el original de esa carpeta de investigación¹⁴ y la cual tiene, en primer lugar, el resguardo de información vinculada con hechos que la ley señala como delitos, la cual podrá entregar, en caso de que las disposiciones legales lo permitan, las documentales que solicita el actor.

Es a esta autoridad a la que corresponde determinar, con fundamento en los artículos 108 y 113, fracción XII, de la referida ley general¹⁵, a partir de una prueba

¹¹ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)

¹³ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)

¹⁴ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...)

¹⁵ **Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

de daño, qué documentos o cuál información debe ser clasificada como reservada y si puede reproducirla y entregarla al solicitante. Es por esta razón que, en este momento y sin tener certeza sobre el tratamiento que el sujeto obligado le ha dado a la información cuyas copias se pide entregar, con la finalidad de proteger los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, se determina negar la solicitud del promovente.

Sin perjuicio lo anterior, el promovente puede imponerse de todas las constancias que integran este expediente en las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual será necesario que solicite una cita conforme a lo previsto en el artículo 8¹⁶ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Ahora bien, en cuanto a las documentales exhibidas por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León, se ordena expedir a costa del promovente, copias certificadas de dichas constancias, de conformidad con el numeral 278¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; en el entendido que previo a la entrega de las copias, será necesario que solicite una cita en términos del Acuerdo General precisado en el párrafo anterior.

Por otro parte, con copia simple del escrito y los oficios de contestación de demanda, córrase traslado al Poder Ejecutivo de la entidad federativa, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en el entendido de que los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la ley reglamentaria, y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁹. Se hace de su conocimiento que, para asistir a la referida oficina, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de *Administración número VI/2022*.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las catorce horas del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, a través del sistema de videoconferencias.

Para tales efectos, dígase a las partes que deberán observar lo previsto en el

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

¹⁶ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁷ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV- El Fiscal General de la República.

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: ***“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.*”**

²⁰ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

artículo 11²¹ del **Acuerdo General Plenario 8/2020**²², por lo que con fundamento en el diverso artículo 297, fracción II²³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP). Además, dicho delegado o representante deberá enviar copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo antes indicado se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la misma.

Cabe señalar que dicha audiencia se llevará a cabo en la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia de las partes que comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha sección que aquél designe.

²¹ **Artículo 11 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

²² De veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

²³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022

Ahora bien, el ingreso será a través del hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que los asistentes deberán introducir su CURP, FIREL o firma electrónica FIEL (e.firma), registrar el expediente en que se actúa, ingresar a través de los botones “AUDIENCIAS y “ACCEDER”, debiendo además mostrar a su inicio la misma identificación que fue remitida para efectos de la autorización respectiva. Se precisa que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

También se hace del conocimiento de las partes que una vez que este alto tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.

Además, se informa a las partes que para llevar a cabo la audiencia y en atención al numeral 11, fracción V, del mencionado **Acuerdo General 8/2020**, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del “Buzón Judicial”, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno²⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Nuevo León, por oficio a la parte actora y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por vía electrónica al Poder Legislativo del estado, así como a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito y los oficios de contestación, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁶ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío

²⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del ministro presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “Ver requerimiento o Ver desahogo”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7179/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁷ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁸.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **258/2022**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/DVH

²⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

²⁸ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:40:14Z / 14/07/2023T12:40:14-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	98 0a d9 1e 53 22 86 42 60 b0 c5 79 21 6f d0 55 e9 1c c7 11 02 24 5f 73 19 3a ad 2d f4 f2 be 1d 31 f9 38 ba fd 31 79 d5 f8 54 15 62 a4 8b 87 f2 05 f8 d1 8f ee cc da d3 a5 2e d1 b8 e2 ad db 7e aa 78 ae 66 a4 ba 94 69 b2 0d 13 13 2b 4b e2 d9 47 ab 1f 7b a4 9a fd fc df e1 da d2 52 92 8c 61 d7 f5 47 d9 59 56 4e 70 98 a2 45 fb 2f 80 7f f4 92 80 92 8d c7 89 9b 46 e6 92 ce 9a 3e 72 3f 0b 11 d0 c7 21 75 ae 2d 26 9c 54 55 46 4f 23 d6 88 dc 6c 76 c1 40 70 b6 33 db ee eb 98 5e a5 6f 0b e9 75 89 f6 58 e0 d0 c6 c1 6e ab 16 95 02 03 c2 c4 00 86 bc 28 72 9a 08 0d 05 e3 90 1d 4d 59 62 f6 e4 70 b7 e3 47 be 01 45 14 9a 2d 84 38 94 a0 24 00 fd 76 f1 5e 88 f8 44 02 79 8c 1f ff 4a 1d e2 48 60 b2 22 c0 23 70 52 c4 4c 86 5e ad 50 90 e6 41 78 85 5d ee a6 6d 45 30 2a c2 f9 49 29 47			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:40:14Z / 14/07/2023T12:40:14-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023ab				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:40:14Z / 14/07/2023T12:40:14-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6032382			
	<i>Datos estampillados</i>	1DF8D488C136ADBFB7307E0E57CB64551F8B979DC04C2D1B971F221C2546D81F			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:26:09Z / 14/07/2023T12:26:09-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	76 79 c5 c5 60 48 36 7d 51 71 a4 19 70 63 69 02 5f 4b 9c 61 46 ce 7d 07 46 15 e4 e3 08 df 2d 2b 31 42 b2 31 37 02 16 0c a8 66 4b a8 af b2 08 ab a8 9b 4f 7c 44 24 5b ec 98 f5 80 39 26 31 1e 4c f8 92 be 6a 46 aa 7f 9b 92 9c 1c c2 04 59 8e 5b 8d 0c 19 a6 0c 1a 8a f8 6e 58 c1 1b f0 fb cb 88 33 09 05 06 f3 bc 32 fb 72 b2 b4 98 a2 8c 20 18 54 2a 29 ca e6 f2 e9 73 be 5a 61 12 a2 be 04 8d ab 22 20 f2 43 26 9e db c4 f2 aa a0 53 ff ce e2 ee d9 05 8e b4 ec 41 7c 22 9a db 90 5e 59 71 8b ac 3f df 3c b1 26 8c cc 52 38 6c 77 16 80 0e 2a 91 78 c3 0f 4c 71 8c c4 58 e6 58 bc 5a 39 80 b4 34 e1 19 f8 e8 2b 2d 4e 43 56 5f 84 23 d9 ce d3 16 07 b5 02 e5 7a bb 68 84 44 0d 8f e5 60 9e 22 87 8f ff 64 46 a3 2a fb 94 bb 8c ff cb f8 d0 81 9d b3 bc 1e 6f cc 95 0d 1c 51 23 52 9e e1 a8 9e			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:27:58Z / 14/07/2023T12:27:58-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T18:26:09Z / 14/07/2023T12:26:09-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6032199			
	<i>Datos estampillados</i>	025D89E5919EFC05BADA960D9720E58D31AFE5BC546B847D654AD00869718AA9			